

BARRADOR

## PROPUESTA DE REFORMA DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO.

Se contemplan únicamente aquellos artículos en los que deben introducirse reformas para adaptarlos a las nuevas circunstancias de la vida del Partido. Las reformas introducidas tienen un doble carácter: en algunos casos se trata de simples mejoras técnicas para corregir algunos defectos demostrados durante este periodo de vigencia. En otros casos, son reformas más profundas que afectan a la supresión de algunos órganos o la reforma sustancial de otros.

De todas formas, como principio general, debería huirse de querer reformar en su totalidad los Estatutos. Estos, en cuanto norma fundamental de funcionamiento de la organización, deben tener una cierta continuidad, debiéndose corregir únicamente aquellos aspectos mínimos necesarios para adaptarlos a las nuevas circunstancias.

~~ARTICULO 7.-~~ Se propone la reforma de los apartados 3 y 4 por razones de mejora técnica.

"3. Cualquier acuerdo o actuación de las Asambleas o Comités que resulten contrarios a lo establecido en estos Estatutos, o a las decisiones y resoluciones emanadas de la Comisión Permanente o del Comité Nacional podrán ser suspendidos y dejados sin efecto por el Comité Nacional, remitiéndose la resolución definitiva a la primera reunión de la Comisión Permanente.

"4. En el caso de que alguna Agrupación se aparte de los fines o estrategias del Partido, el Comité Nacional podrá suspender cautelarmente en sus funciones al correspondiente Comité o bien privar provisionalmente a todos los miembros de la agrupación de sus derechos como afiliados, por un periodo no superior a tres meses, en cuyo plazo la Comisión Permanente procederá a la disolución del Comité o de la Agrupación o al sobreseimiento del expediente.

Para el caso de suspensión cautelar de funciones del Comité o de disolución del mismo y hasta tanto se produzca

la elección de uno nuevo, el Comité Nacional podrá elegir una Comisión Gestora que, compuesta por un número mínimo de cinco afiliados asumirá las funciones del Comité suspendido o disuelto".

ARTICULO 8.- Reforma por mejora técnica del apartado 4.

"4.- La Comisión Permanente del Congreso aprobará las normas reglamentarias que regulen todo lo referente al funcionamiento de las Asambleas y velará por el cumplimiento de las normas sobre convocatoria de las mismas, tanto ordinarias como extraordinarias, así como de los demás requisitos de celebración. A tal efecto el Comité respectivo informará a la Comisión Permanente y remitirá el acta que recoja los acuerdos adoptados, tanto a la Comisión Permanente como al Comité Nacional.

En los actuales Estatutos, tras el capítulo III que habla de las agrupaciones, se contempla el capítulo IV referido a la dirección. Creo que tras la regulación de las agrupaciones, debería introducirse el actual capítulo VI referido a la PRESIDENCIA DEL PARTIDO, con un único artículo de este tenor literal:

"ARTICULO 8.63: La Presidencia constituye la más alta instancia de representación del Partido, que es ejercida por su titular el Presidente.

El Presidente es elegido por ~~mayoría absoluta~~ en cada Congreso, ~~a propuesta de su Comisión Permanente~~. *en la misma candidatura conjunta con el Comité Nacional.*

El Presidente preside la Mesa del Congreso, el Comité Nacional, la Comisión Permanente y las reuniones de todos aquellos órganos del Partido a los cuales asista".

ARTICULO 10.- Reforma del apartado 3 por razones de mejora.

"3.- Los Comités, a propuesta del Secretario del mismo, podrán cubrir provisionalmente las vacantes que se produzcan entre sus miembros hasta la celebración de la preceptiva Asamblea que deberá tener lugar en el plazo máximo de tres meses".



ARTICULO 11.- Reforma del apartado 1 por adaptación.

"1.- El Secretario General convoca, <sup>dirige</sup> coordina y representa al Comité Nacional, pudiendo delegar sus funciones en el Vicesecretario General".

ARTICULO 12.- Reforma por adaptación.

"El Comité Nacional está presidido por el Presidente del Partido e integrado por.....".

~~ARTICULO 14.- Reforma de su apartado 3 por adaptación.~~

~~"3. Si se produce la dimisión del Secretario General, el Comité Nacional continuará en sus funciones, asumiendo las del Secretario General el Vicesecretario General hasta que la Comisión Permanente provea su nombramiento".~~

~~ARTICULO 15.- Reforma del apartado 5 por causas de mejora técnica.~~

~~"5. Si se produce el cese o dimisión del Secretario Comarcal, el Comité Comarcal continuará en sus funciones presidido por el Vicesecretario, hasta tanto la Asamblea correspondiente elija un nuevo Comité, lo que habrá de tener lugar en el plazo máximo de tres meses."~~

~~EL CAPITULO IV se refiere a los ORGANOS DE COORDINACION, en los que se regulan dos: el Consejo Nacional y el Consejo Provincial.~~

~~Respecto del Consejo Nacional, si se aceptase la reforma a introducir respecto de la Comisión Permanente, no tendría mucho sentido la pervivencia de este órgano de coordinación, que ya de por sí no tiene mucha, puesto que si todos los secretarios comarcales están integrados en su Consejo Provincial, juntamente con el Secretario Territorial que a su vez es miembro del Comité Nacional, la labor de coordinación de la dirección local con la nacional puede desarrollarse por la vía del Consejo Provincial.~~

## CAPITULO Y - DEL CONSEJO PROVINCIAL

.Si puede reformarse el ARTICULO 25 del CONSEJO PROVINCIAL, introduciendo un apartado 3 del siguiente tenor:

"El Consejo Provincial a propuesta del Secretario Territorial podrá constituir Comisiones de carácter territorial o sectorial o delegar funciones concretas y específicas en algunos afiliados en orden a contribuir a la organización y realización de los fines del Partido en el ámbito territorial provincial".

SUPRESION DEL ARTICULO 27 sobre el CONSEJO DE PRESIDENCIA.

ARTICULO 28.- Reforma del apartado 2 y 7 por adaptación.

"2. El Congreso está constituido por el Comité Nacional, la Comisión Permanente y un número de delegados fijado por esta última, para cada congreso ordinario".

7. Las funciones de coordinación y presidencia del Congreso corresponden a la Mesa, presidida por el Presidente del Partido e integrada por los miembros de la Comisión Permanente que ésta designe de entre sus componentes."

ARTICULO 29. Regula la elección y composición de la COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO. Sobre este órgano puede tomarse una doble opción:

- Mantener su actual composición para lo cual únicamente deberían introducirse algunas modificaciones de adaptación a las nuevas circunstancias, tales como:

-Artículo 30, 1, que debe suprimirse.

- Artículo 30, 2: "Las funciones de coordinación y presidencia de la Comisión Permanente corresponden al Presidente del Partido, auxiliado por los otros miembros de la mesa, elegidos por ésta en su primera reunión ordinaria".

- Ir a una sustancial reforma del mismo que manteniendo sus actuales funciones que se definen en el artículo 31 de los Estatutos, reformase el actual artículo 29 sobre su composición. La reforma iría en la línea de



manteniendo que es el máximo órgano del Partido entre Congreso y Congreso se configurase al estilo del Comité Federal del PSOE (órgano mixto compuesto por la dirección y representantes de los militantes elegidos en el Congreso).

Para ello habría que darle una nueva redacción a los apartados 1, 2 y 3 del artículo 29 de este tenor literal:

1. La Comisión Permanente es el máximo órgano del Partido entre Congreso y Congreso.

2. La Comisión Permanente está presidida por el Presidente del Partido y de ella forman parte los miembros del Comité Nacional y ~~un número de afiliados que representen el diez por ciento de los Delegados del Congreso. . . . .~~

3. La elección de los afiliados a que se refiere el artículo anterior, corresponde al Congreso Ordinario, una vez elegido el Comité Nacional.

Igualmente habría que dar nueva redacción al apartado 5 del artículo 30 de este tenor:

~~"5. La Comisión Permanente se reúne de forma ordinaria cada tres meses y extraordinariamente a instancia de la Mesa de la misma, del veinte por ciento de sus miembros y del Comité Nacional".~~

ARTICULO 32. Trata de la DISCIPLINA. Sobre esta materia también han de introducirse reforma. El órgano disciplinario en primera instancia debe ser el Comité Nacional que elegirá de entre sus miembros a los de la Comisión de Disciplina, previniéndose recurso en segunda y última instancia ante la Comisión Permanente. Para ello debe redactarse un nuevo artículo 32 de este tenor literal:

1. La Comisión de Disciplina está integrada por tres miembros del Comité Nacional elegidos en la primera reunión ordinaria del mismo y es el órgano encargado de la apertura de expedientes y de la tramitación de los mismos en el que necesariamente habrá de darse trámite de audiencia a los interesados.

2.- La solicitud de apertura de expedientes que deberá dirigirse a la Comisión de Disciplina corresponde a los

órganos de dirección del ámbito territorial correspondiente o a la Comisión Permanente del Congreso.

4. Una vez tramitado el expediente por la Comisión de Disciplina, ésta elevará propuesta de resolución al Comité Nacional el que decidirá sobre el apercibimiento, suspensión o separación definitiva del afiliado o, el sobreseimiento del expediente.

Contra la resolución que dicte el Comité Nacional podrá interponer recurso ante la Comisión Permanente, cuya decisión será inapelable.

5. El expediente a un dirigente se inicia a instancia del Organó a que pertenece, de otro de ámbito superior o de la Comisión Permanente, oído en todo caso el Comité Nacional.

6. La iniciativa, tramitación y resolución de expedientes a miembros de la Comisión Permanente del Congreso corresponde a esta última.

7. Los órganos de dirección del ámbito territorial correspondiente pueden suspender precautoriamente en sus derechos a los afiliados una vez acordada la solicitud de apertura de expediente. Dicha decisión deberá ser ratificada por la Comisión de Disciplina en el plazo de veinte días y sin que dicha suspensión precautoria pueda ser superior a tres meses.

En el caso de no resolverse en este tiempo el expediente el mismo quedará automáticamente sobreseído.

Debe suprimirse el actual ARTICULO 34 sobre las INCOMPATIBILIDADES.